

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**IN RE: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN  
COTO LAUREL SOLAR FARM, INC.**

**CASO NÚM.: CEPR-CT-2016-0009**

**ASUNTO: Orden de Mostrar Causa.**

**ORDEN**

**I. Introducción y Trasfondo Procesal.**

La Compañía Coto Laurel Solar Farm, Inc. ("Coto Laurel") es dueña de un proyecto de generación solar fotovoltaica con capacidad de 10 MW ("Proyecto"). Dicho proyecto cuenta con un Acuerdo de Compraventa de Energía y Operación con la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.<sup>1</sup> El 1 de junio de 2016, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8701,<sup>2</sup> el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") expidió la certificación de Coto Laurel como una Compañía de Servicio Eléctrico.<sup>3</sup>

**II. Derecho Aplicable y Análisis.**

La Ley 57-2014<sup>4</sup> requiere a las compañías de servicio eléctrico<sup>5</sup> obtener una certificación<sup>6</sup> como tal, además de presentar cierta información de conformidad con los términos establecidos por el Negociado de Energía.<sup>7</sup>

<sup>1</sup> Véase Contrato Núm. 2012-P00052 otorgado el 8 de diciembre de 2011.

<sup>2</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico.

<sup>3</sup> Véase Certificación de Compañía de Servicio Eléctrico, Caso Núm. CEPR-CT-2016-0009, 1 de junio de 2016.

<sup>4</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>5</sup> El Artículo 1.3(l) de la Ley 57-2014 que define "Compañía de energía" o "Compañía de servicio eléctrico" como "cualquier persona o entidad, natural o jurídica, cooperativa de energía, dedicada a ofrecer servicios de generación, servicios de transmisión y distribución, facturación, trasbordo de energía, servicios de red ("grid services"), almacenamiento de energía, reventa de energía eléctrica, así como cualquier otro servicio eléctrico según definido por el Negociado. La Autoridad de Energía Eléctrica o su sucesora, así como cualquier Contratante bajo un Contrato de Alianza o Contrato de Venta otorgado en relación con las Transacciones de la AEE celebradas por virtud de la Ley 120-2018 se considerarán como Compañías de servicio eléctrico para los propósitos de esta Ley."

<sup>6</sup> Véase Artículo 6.13 de la Ley 57-2014. Véase además el Artículo 1.3(h) de la Ley 57-2014 que define el término "Certificada" como sigue: "Significará toda compañía de servicio eléctrico que haya sido evaluada y autorizada por el Negociado de Energía".

<sup>7</sup> Véase Sección 2.02 del Reglamento 8701.



*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin]*

La Sección 2.02 del Reglamento 8701 establece el requisito de una compañía de servicio eléctrico de presentar su Informe Operacional ante el Negociado de Energía, así como la frecuencia en la cual el mismo debe ser presentado. En específico, la Sección 2.02(A)(1) del Reglamento 8701 establece lo siguiente:

A) De conformidad con lo dispuesto en esta Sección, las siguientes compañías de servicio eléctrico deberán presentar ante la Comisión un Informe Operacional con la información que se requiere a continuación:

1) Personas que ofrezcan servicios de generación de energía para su venta en Puerto Rico por medio de generadores distribuidos interconectados a la red de la AEE con capacidad agregada de un megavatio (1 MW) o más, independientemente de que dichos generadores distribuidos o los clientes a quienes se les vende la energía estén o no participando del Programa de Medición Neta de la AEE; o

Personas que generen energía mediante el uso de combustibles fósiles o fuentes de energía renovable, con capacidad agregada igual o menor a cien megavatios (100 MW), para venderla a la AEE o a otra compañía de servicio eléctrico a tenor con un contrato de compraventa de energía.

El Informe Operacional de las compañías de servicio eléctrico identificadas en este sub-inciso (A)(1) contendrá:

- a) La proyección del por ciento del total de la demanda del servicio eléctrico que se propone satisfacer en Puerto Rico. Cuando se trate de una compañía que ofrezca servicios de generación de energía para su venta en Puerto Rico por medio de generadores distribuidos, deberá incluir además la cantidad de sistemas instalados y clientes a los que sirve por cada región de servicio eléctrico en Puerto Rico, según éstas han sido establecidas por la AEE, así como un estimado de la cantidad de clientes nuevos a quienes la compañía ofrecerá el servicio durante el año siguiente a la radicación del Informe Operacional;
- b) En el caso de compañías que ofrezcan servicios de generación de energía para su venta en Puerto Rico por medio de generadores distribuidos, el Informe Operacional deberá:
  - 1) Especificar (i) los cargos y tarifas que cobran a los clientes que le compran energía, y (ii) el concepto al que obedece cada uno de esos cargos o tarifas;
  - 2) Identificar y explicar todos los esfuerzos que la compañía esté llevando a cabo para (i) orientar a sus clientes sobre los beneficios de la conservación y eficiencia en el



consumo de servicio eléctrico, y (ii) fomentar el consumo eficiente de servicio eléctrico por parte de sus clientes.

- c) Una proyección de las inversiones de capital que hará en un horizonte de un (1) año, incluyendo inversiones para la adquisición o uso de equipo, tecnologías, sistemas e instalaciones;
- d) En el caso de que toda o parte de la operación del sistema ha de ser contratada a alguna entidad, deberá proveer el nombre, información de contacto y credenciales de la entidad a ser contratada; y
- e) Cualquier otra información que se requiera en el formulario correspondiente del Negociado de Energía.

Las compañías de servicio eléctrico identificadas en este sub-inciso (A)(1) **deberán presentar anualmente un Informe Operacional**, según lo dispuesto en este sub-inciso y el inciso (D) de esta Sección.<sup>8</sup> (Énfasis suplido).

La Sección 3.05 del Reglamento 8701 faculta al Negociado de Energía a, entre otros, emitir una orden de cese y desista, revocar y dejar sin efecto cualquier decisión, resolución y orden emitida con relación a un proceso de Solicitud de Certificación, cuando una compañía de servicio eléctrico "... incumpla con su deber de ofrecer o actualizar información requerida al amparo de la Ley 57-2014, según enmendada, o de este Reglamento."

El Negociado de Energía tiene la facultad de imponer penalidades a compañías de servicio eléctrico por violaciones a la Ley 57-2014, a sus reglamentos y a sus órdenes.<sup>9</sup> De acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.36 de la Ley 57-2014, el Negociado de Energía tiene facultad para imponer las siguientes penalidades:

- (a) El Negociado de Energía podrá imponer multas administrativas por violaciones a esta Ley, a sus reglamentos y a sus órdenes, incurridas por cualquier persona o compañía de energía sujeta a la jurisdicción de la misma, de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) por día. Dichas multas nunca excederán del cinco por ciento (5%) de las ventas brutas, del quince por ciento (15%) del ingreso neto o del diez por ciento (10%) de los activos netos de la persona o compañía de energía

<sup>8</sup> Énfasis suplido. La Sección 2.02(D) dispone: "No obstante lo dispuesto en el inciso (A) de esta Sección respecto a la frecuencia con la que cada clase de compañía de servicio eléctrico deberá presentar el Informe Operacional, el mismo deberá ser presentado ante la Comisión en o antes del mes de marzo del año en que corresponda su radicación. De igual forma, la Comisión podrá ordenar a cualquier compañía de servicio eléctrico presentar en cualquier momento toda o parte de la información requerida en el Informe Operacional."

<sup>9</sup> Véase el Artículo 6.7(h) de la Ley 57-2014.



sancionada. La cantidad que resulte mayor de las antes mencionadas, correspondiente al año contributivo más reciente, será la cantidad multada.

- Ap  
SBRN  
JMA  
JMD  
L
- (b) Si la persona o compañía de energía certificada persiste en la violación de esta Ley, el Negociado de Energía podrá imponerle multas de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) diarios. En tal caso, y mediante determinación unánime del Negociado de Energía, la misma podrá imponer multas de hasta el doble de las limitaciones a base de ventas, ingreso o activos establecidos en el inciso (a) de este Artículo y de hasta quinientos mil dólares (\$500,000).
  - (c) Cualquier reclamación o causa de acción autorizada por ley instada por cualquier persona con legitimación activa no afectará las facultades dispuestas en este Artículo para imponer sanciones administrativas.
  - (d) Cualquier persona que intencionalmente infrinja cualquier disposición de esta Ley, omita, descuide o rehúse obedecer, observar y cumplir con cualquier regla o decisión del Negociado de Energía incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o con una multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), a discreción del Negociado de Energía. De mediar reincidencia, la pena establecida aumentará a una multa no menor de diez mil dólares (\$10,000) ni mayor de veinte mil dólares (\$20,000), a discreción del Negociado de Energía.
  - (e) El Negociado de Energía podrá acudir a los foros pertinentes para solicitar cualquier remedio, incluyendo el embargo de cuentas, para lograr el cumplimiento de las penalidades impuestas.<sup>10</sup>

A tenor con las disposiciones legales antes mencionadas, Coto Laurel estaba obligada a presentar su Informe Operacional en o antes del 31 de marzo de 2021. Según surge del expediente administrativo del caso de epígrafe, Coto Laurel no ha cumplido con las disposiciones del Reglamento 8701 en cuanto a la presentación de su Informe Operacional.

### III. Conclusión.

Por lo anterior, el Negociado de Energía **ORDENA** a Coto Laurel a, **dentro del término de cinco (5) días**, contados a partir de la fecha de notificación de esta Orden, (i) presentar su Informe Operacional de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2.02 del Reglamento 8701; y (ii) mostrar causa por la cual el Negociado de Energía no deba imponerle una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000) por su incumplimiento con las disposiciones de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8701. El Negociado de Energía **ADVIERTE**

<sup>10</sup> Véase Artículo 6.36 de la Ley 57-2014.



a Coto Laurel que el incumplimiento con las órdenes y reglamentos del Negociado de Energía puede resultar en la imposición de multas y sanciones administrativas adicionales.

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 13 de mayo de 2021. Certifico, además, que el 19 de mayo de 2021 una copia de esta Orden fue notificada por correo electrónico a: victorluisgonzalez@yahoo.com y cotolaurelsolarfarm@windmarenergy.com; y he procedido con el archivo en autos de esta.

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de mayo de 2021.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaría

